

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

PARTICIÓN ADICIONAL. No. 11001311000312020-0057

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, y la concesión de la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 07 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó a la parte demandante suministrar el nombre de un profesional del derecho para que actué en representación de los herederos indeterminados.

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad que: "1) Como antecedente expresado en escritos anteriores presentados, este proceso es contra legem, habida cuenta que existe una **RENUNCIA A GANANCIALES** efectuada en la liquidación de la sociedad conyugal por los esposos **BOHÓRQUEZ- GÓMEZ**, la cual se encuentra vigente e invalida lo actuado, y por ende el juzgado ha debido rechazar la demanda de plano y no continuar un trámite indebido.

2) En mi concepto este proceso es arbitrario, ya que mientras jurídicamente exista la **RENUNCIA DE GANANCIALES** mal puede ordenarse una partición adicional, tal como se lo he manifestado en todas las oportunidades dentro de este proceso, y aún más, cuando el señor abogado de la contraparte, pretende además un ocultamiento de Bienes y ha reformado la demanda solicitando la rescisión de la escritura en lo pertinente de la renuncia a gananciales; proceso que se ventila en el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad, bajo el radicado número 11001311000220200045100, tal como consta en certificación ya allegada al plenario. Esta rescisión mencionada por el referido profesional del derecho, nos demuestra que aún está vigente la **RENUNCIA A GANANCIALES** por parte de los abogados y esposos **BOHÓRQUEZ – GÓMEZ**, que confirma una vez más, mis puntos de vista expuestos y contrarios al trámite del proceso de marras.

3) Pero el Despacho Judicial, aunado a lo anterior frente al error judicial, contraria nuestro ordenamiento jurídico, como se aprecia en el auto impugnado, el cual transcribo en su parte pertinente:”. Es decir, faculta ...” proceda la parte interesada a suministrar el nombre de un abogado, que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe como abogado de los herederos indeterminados al señor apoderado de la parte contraria para que proceda a a “suministrar el nombre de un abogado”, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 No. 7, lo que podrá motivar una parcialidad, en razón a que considero que es una facultad expresa del señor juez hacerlo en quien habitualmente ejerza la profesión, del derecho, dando así las garantías de equidad a las partes y por ende la observancia del artículo 47 del Código General del Proceso “Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos, ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, IMPARCIALES, de conducta intachable y excelente reputación” Como es posible que se le pida a la parte actora que traiga al proceso a un abogado de su confianza”.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia

cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

De entrada, se advierte al recurrente que sobre los primeros puntos de inconformidad el Despacho no hará pronunciamiento alguno, por no ser aspectos que se hayan desarrollado en el auto objeto de censura.

Respecto al requerimiento para a la designación de un Curador ad-litem, el mismo al ser un trámite controvertido, le lleva a tener la razón al recurrente, por cuanto se pueden ver afectada las actuaciones que se surtan en el trámite.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 07 de julio de 2022, por no estar ajustado al trámite y en decisión separada se resolverá lo pertinente.

Y como en subsidio solicitó la alzada, se deniega la concesión de la misma por haber prosperado el recurso de reposición.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo segundo del auto 07 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RESOLVER en auto separado lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c21c0da2bc09077b5d591b117d48ebf29c62cba4834e9bf6debcf7011f854b**

Documento generado en 15/12/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

PARTICIÓN ADICIONAL. No. 11001311000312020-0057

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, y la concesión de la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado algunas excepciones previas y otras no.

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad que: *“Se está ordenando el Emplazamiento de fecha 20 de noviembre de 2020, y a la vez se está corriendo traslado de las excepciones previas propuestas, sin haberse decidido sobre las mismas.*

3) *El juzgado ha guardado silencio frente a la Escritura Pública, contentiva de la renuncia a gananciales por los cónyuges BOHÓRQUEZ – GÓMEZ, en la cual obtuvieron divorcio como la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, aportada en la contestación a la demanda, la cual no fue objetada por la parte activa, no ha sido tachada de falsa, ni declarada su nulidad, sino que está vigente donde se renuncia a gananciales, quedando incluidos toda clase de bienes dejados de inventariar o futuros que aparecieren.*

4) *RESPECTO ALA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA DE COSA JUZGADA: El mismo código General del proceso en el artículo 523 dice “QUE TAMBIÉN PODRÁ ALEGAR COMO EXCEPCIONES LA COSA JUZGADA, QUE EL MATRIMONIO O UNIÓN MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES O QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL YA FUE LIQUIDADA, LAS CUALES SE TRAMITARAN COMO PREVIAS”. (Las mayúsculas negrillas y subrayado son del suscrito.) Y El Juzgado contrario o desconoce lo dispuesto en el*

parágrafo segundo ibidem, refiriendo un parágrafo cuarto del mismo artículo 523 que no existe.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En cuanto a la falta de pronunciamiento de la Escritura Pública de la renuncia de gananciales, se advierte al recurrente que sobre la misma se emitirá decisión en el momento procesal oportuno.

Ahora en cuanto a la excepción denominada “Cosa Juzgada”, es acertado la argumentación del recurrente al estar permitida por el artículo 523 C. G. del P., por lo que el auto del 09 de diciembre se adiciona está excepción para correr traslado.

En cuanto a las excepciones denominadas "Excepción previa de calidad de cónyuge para adicionar bienes en esa pretensa liquidación adicional, excepción falta de legitimación", seguirán teniendo la misma surte de no ser tenidas en cuenta, por cuanto no se encuentra taxativas en ninguna de las normas rectoras de estas acciones.

Por lo expuesto en precedencia no se revocara el auto de fecha 09 de diciembre, pero si se adicionara a las excepciones que se corre traslado la denominada "cosa Juzgada"

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 07 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto del 09 de diciembre de 2021 correr traslado a la excepción denominada "COSA JUZGADA".

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 75 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef514940c18410138037f9c4149717d9d8f86dd859852f1d6499aad6cbb804**

Documento generado en 15/12/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>